



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: Leyes y Decretos del sector salud ambiental aplicables a empresas de servicios bancarios**

### ÍNDICE:

#### 1. LEYES

- a. Código Municipal
- b. Ley General de Salud

#### 2. DECRETOS EJECUTIVOS

- a. Reglamento de Control de Ruidos y Vibraciones
- b. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)
- c. Reglamento General para el Otorgamiento de permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud
- d. Reglamento sobre Manejo de Basuras
- e. Reglamento sobre Higiene Industrial



## DESARROLLO:

### 1. LEYES

#### a. Código Municipal<sup>1</sup>

**Artículo 75.-** De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

f) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

#### b. Ley General de Salud<sup>2</sup>

**ARTICULO 4º.-** Toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas y tiene derecho a ser informada debidamente por el funcionario competente sobre las normas obligatorias vigentes en materias de salud.

**ARTÍCULO 262.-** Toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

**ARTÍCULO 263.-** Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre.

Toda persona queda obligada a cumplir diligentemente las



acciones, prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural, físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.

**ARTÍCULO 278.-** Todos los desechos sólidos que provengan de las actividades corrientes personales, familiares o de la comunidad y de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales, deberán ser separados, recolectados, acumulados, utilizados cuando proceda y sujetos a tratamiento o dispuestos finalmente, por las personas responsables a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del aire, del suelo o de las aguas.

**ARTÍCULO 279.-** Queda prohibido a toda persona natural o jurídica arrojar o acumular desechos sólidos en lugares no autorizados para el efecto, utilizar medios inadecuados para su transporte y acumulación y proceder a su utilización, tratamiento o disposición final mediante sistemas no aprobados por el Ministerio.

**ARTÍCULO 280.-** El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y parajes públicos estará a cargo de las municipalidades las cuales podrán realizarlo por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieran para su validez la aprobación del Ministerio.

Toda persona queda en la obligación de utilizar dicho servicio público y de contribuir económicamente a su financiamiento de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**ARTÍCULO 281.-** Las empresas agrícolas, industriales y comerciales, deberán disponer de un sistema de separación y recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos provenientes de sus operaciones, aprobado por el Ministerio cuando por la naturaleza, o cantidad de éstos, no fuere sanitariamente aceptable el uso del sistema público o cuando éste no existiere en la localidad.

**ARTÍCULO 282.-** Los propietarios de terrenos desocupados en áreas urbanas están obligados a mantenerlos cerrados y en buenas condiciones higiénicas.

Quedarán obligados, asimismo, a realizar las prácticas u obras, dentro del plazo que la autoridad de salud les ordene, cuando tales terrenos constituyen un foco de contaminación



ambiental.

**ARTÍCULO 283.-** Queda prohibida la recuperación de desechos y residuos sólidos en lugares no aprobados por la autoridad de salud para tales efectos.

Las personas naturales o jurídicas que se ocupen de la recuperación, aprovechamiento, comercio o industrialización de tales materias, deberán solicitar permiso previo a la autoridad de salud y ésta podrá otorgarlo cuando se compruebe que los trabajos de selección, recolección y aprovechamiento de los desechos y residuos no impliquen peligro de contaminación del ambiente o riesgos para la salud de las personas que trabajan en tales faenas o de terceros.

**ARTÍCULO 284.-** La autorización a que se refiere el artículo anterior durará un año y podrá ser cancelada en cualquier tiempo cuando el titular no cumpliera las disposiciones reglamentarias pertinentes o no realizare las prácticas y obras especiales que la autoridad de salud le imponga como requisitos necesarios para resguardar la salud de las personas, o el saneamiento de la operación.

**ARTÍCULO 286.-** Toda persona natural o jurídica está obligada a realizar las obras de drenaje que la autoridad de salud ordene a fin de precaver la formación de focos insalubres y de infección, o de sanear los que hubiere en predios de su propiedad.

Si el propietario fuere renuente en el cumplimiento de tales órdenes, la autoridad de salud podrá hacerlos a costa del omiso.

En los casos en que el interés público, la naturaleza y envergadura de las obras de drenaje lo justificare, todo propietario de inmueble está obligado a constituir servidumbre en favor del Estado para que la autoridad de salud construya, tales obras pudiendo decretarse la expropiación del terreno cuando la servidumbre fuere incompatible con su utilización.

El mantenimiento y operación, si procedieren, estará a cargo de los beneficiarios de tales obras.

**ARTÍCULO 293.-** Toda persona natural o jurídica queda obligada a emplear el máximo de su diligencia en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de los pedidos especiales que ordene la autoridad competente, a fin de evitar o controlar la contaminación atmosférica y del ambiente de los lugares destinados a la vivienda, trabajo o recreación.

**ARTÍCULO 294.-** Se entiende por contaminación de la atmósfera para



los efectos legales y reglamentarios, el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio.

Se estima contaminación del aire, para los mismos efectos, la presencia de emanación o malos olores que afecten la calidad del ambiente, perjudicando el bienestar de las personas.

Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio.

**ARTÍCULO 322.-** Los edificios o instalaciones, no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas en forma permanente, como en el caso de oficinas u otros similares o en forma transitoria, como en el caso de iglesias, lugares de recreación, esparcimiento o diversión y otros similares, deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.

**ARTÍCULO 323.-** Toda empresa particular o pública o persona que desee iniciar una edificación de las aludidas en el artículo anterior o que desee destinar para los mismos fines una ya construida, deberá solicitar permiso previo al Ministerio.

Al terminar la obra y antes de ocuparla o de entrar en funciones, deberá acreditar ante la autoridad de salud que ésta dispone de todos los requisitos exigidos por las normas técnicas dictadas por el Ministerio.

Las personas responsables deberán mantenerlas en buenas condiciones de seguridad y saneamiento mientras esté en funciones.

**ARTÍCULO 325.-** En todo caso la autoridad sanitaria podrá clausurar cualquier edificación o instalación de las aludidas en el presente capítulo, cuando constituyere peligro para la salud pública o el bienestar de sus ocupantes, visitantes o vecinos.

**ARTÍCULO 326.-** Son responsables de las infracciones sanitarias que se cometan, los propietarios o administradores de tales edificaciones, instalaciones o establecimientos, quienes están obligados a cumplir con las medidas técnicas especiales que la autoridad de salud les señale, a fin de impedir que esas edificaciones, instalaciones o establecimientos se conviertan en



fuentes de infección o de insalubridad ambiental o de peligro para la salud de los que concurren a trabajar en ellos.

## 2. Decretos Ejecutivos

### a. Reglamento de Control de Ruidos y Vibraciones<sup>3</sup>

Artículo 22.- Los locales en donde se instalen comedores, dormitorios y lugares de descanso de los trabajadores deben estar muy bien protegidos contra ruidos.

Artículo 23.- Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores deben estar, asimismo, debidamente protegidos contra ruidos.

Nota: Este decreto se aplica a lugares de trabajo ruidoso y según el artículo 2 del mismo: "Se consideran lugares de trabajo ruidosos aquellos donde operen motores de chorro, martinets y martillos trituradores, cepilladoras, martillos especiales, plantas eléctricas, sierras circulares, máquinas atornilladoras, prensas, taladradoras, remachadoras, taladros de aire, máquinas laminadoras, herramientas de aire comprimido, hiladoras, telares y aquellos establecimientos comerciales en donde se expendan o reparen instrumentos musicales, ventas de discos y en general, todos aquellos en donde se produzcan ruidos cuya intensidad sea superior a 85 dB (A)."

### b. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)<sup>4</sup>

Artículo 1º—**Objetivo y alcance.** El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador.



**Artículo 2º—Trámite de EIA para actividades, obras o proyectos.** Por su naturaleza y finalidad, el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe haberse completado y aprobado de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Esto es particularmente relevante cuando se trate de la aprobación de anteproyectos, proyectos y segregaciones con fines urbanísticos o industriales, trámites pertinentes al uso del suelo, permisos constructivos y aprovechamientos de recursos naturales.

**Artículo 4º—Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA.** Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en:

1. Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite. El Anexo N° 1, que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.
2. Las demás actividades, obras o proyectos no incluidos en el Anexo N° 1 del párrafo anterior, aparecen ordenados en la categorización general que se presenta en el Anexo N° 2 de este reglamento.

**Artículo 6º—Categorización general de las actividades, obras o proyectos.** Mediante una evaluación técnica especializada, se realizó una categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su impacto ambiental potencial (IAP). Con base en los resultados de esta evaluación se elaboró un listado que ordena dichas actividades, obras o proyectos en tres categorías de IAP:

Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial.

Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a saber:

Subcategoría B1: Moderado - Alto Impacto Ambiental Potencial, y

Subcategoría B2: Moderado - Bajo Impacto Ambiental Potencial.

Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial.

En el Anexo N° 2 de este reglamento se presenta la categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su IAP, así como la metodología utilizada para su elaboración.



NOTA: El Anexo N° 1 del Reglamento califica los establecimientos (servicios) financieros; en los cuales incluye a bancos e instituciones monetarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito y mutuales, puestos de bolsa, compañías fiduciarias y de inversiones y otras empresas o entidades financieras; como proyectos y obras de bajo impacto ambiental potencial (Categoría C).

## Artículo 9°—Documentos de Evaluación Ambiental:

**Documento de Evaluación Ambiental -D2.** El Documento de Evaluación Ambiental D2 deberá ser presentado por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP (C y B2 con plan regulador aprobado por SETENA) según lo define este Reglamento, e incluye:

### Información que debe señalarse en el D2:

- 1) Nombre de la actividad, obra o proyecto.
- 2) Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIIU y su IAP.
- 3) Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
- 4) Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y número de fax para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
- 5) Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiere contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
- 6) Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales.

Asimismo, el desarrollador debe acompañar la siguiente documentación:

### Documentación que debe adjuntarse al D2:

- 1) Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física.



- 2) Una certificación notarial o registral de personería jurídica.
- 3) Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública.

Toda la información que el desarrollador indique en el D2 debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho.

Asimismo, deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y debidamente autenticada por Notario Público, en caso contrario, deberá presentarse a la SETENA con su respectiva identificación, a firmar en presencia del funcionario de la SETENA.

*(Así reformado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).*

Artículo 10. Sección II - B

## **Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) y C**

Artículo 12.-**Requisitos.** El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) o C, a fin de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener la viabilidad ambiental de conformidad con el artículo siguiente, deberá presentar:

1. El documento Registro y Compromiso Ambiental (D2), firmado por el desarrollador, conforme al artículo 9 del presente reglamento y al Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de adquisición del Código de Buenas Prácticas Ambientales.

## **Artículo 13. -Trámite de la actividad obra o proyecto categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C.**

El trámite a cumplir por actividades, obras o proyectos de categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C, es el siguiente:

1. Entrega, en original y 2 copias, de los requisitos indicados en el Artículo 12 anterior, en las oficinas de la SETENA o bien, en las oficinas de las Áreas de Salud del Ministerio de Salud o de la



autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, donde se ubicará la actividad, obra o proyecto.

2. El encargado o funcionario designado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, devolverá en el mismo acto, al desarrollador, la copia debidamente sellada, con la asignación del número de solicitud y el CBPA.

3. El encargado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, levantará diariamente una lista de todas las actividades, obras o proyectos recibidos.

4. Una vez levantada la lista, si la recepción de los documentos no fuere en las oficinas de la SETENA, el encargado o funcionario designado de Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, remitirá a la SETENA, por los medios más expeditos disponibles, copia del D2 con sus anexos. El desarrollador tendrá la potestad de enviar a la SETENA, vía fax, el D2 con el correspondiente sello de recibido.

5. Una vez recibido el D2, la SETENA, por medio del departamento respectivo, revisará la documentación. De no existir errores u omisiones en este documento (D2), la SETENA procederá a incluir la actividad, obra o proyecto en el registro oficial, momento en el cual se le otorga la viabilidad ambiental. Debe quedar claro al desarrollador que obtendrá tal viabilidad ambiental, en tanto la SETENA, en un plazo máximo de 10 días, contados a partir del momento en que ésta recibe la documentación, no le comunique oficialmente que debe realizar correcciones o aclaraciones, o presentar lo indicado en el Artículo 9 inciso a), cuando la categoría de la actividad, obra o proyecto no corresponde a B2 con Plan Regulador y C. En el caso de que no haya comunicación, el desarrollador deberá verificar, después de transcurridos los plazos indicados, que su actividad, obra o proyecto se encuentre en el registro oficial de la SETENA de proyectos con Viabilidad Ambiental otorgada, a fin de que utilice su número de registro para el trámite de permisos ante otras autoridades.

Artículo 14. **-Compromiso del desarrollador.** Mediante la entrega de los requisitos indicados en el Artículo 12 de este reglamento, el desarrollador adquiere los siguientes compromisos ambientales:

1. Desarrollar y operar la actividad, obra o proyecto conforme a la descripción y características indicadas en el Documento D2,

2. Cumplir con todas las regulaciones ambientales vigentes en el país, así como con los lineamientos ambientales establecidos por



la SETENA en el Código de Buenas Prácticas Ambientales,

3. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.

4. Informar a la autoridad ambiental de cualquier cambio con respecto a la descripción de la actividad, obra o proyecto presentado en el D2 y que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se produzca.

El cumplimiento de estos compromisos es obligatorio y su incumplimiento queda sujeto a las sanciones administrativas, civiles y penales que establece la normativa vigente.

Artículo 15. –**Control y seguimiento ambiental.** La SETENA como parte de su proceso de control y seguimiento ambiental tiene la potestad de realizar inspecciones de fiscalización ambiental sobre la validez de la información presentada en el Documento D2 respecto a la actividad, obra o proyecto en ejecución. En el caso de que se verificase que no existe concordancia entre lo que se ejecuta y la información presentada, la SETENA debe aplicar las sanciones respectivas.

Si el desarrollador desea continuar la actividad, obra o proyecto, debe iniciar el proceso de EIA ante la SETENA, con la presentación del documento D1.

### **c. Reglamento General para el Otorgamiento de permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud<sup>5</sup>**

Artículo 1º–Para efecto de la obtención del respectivo "permiso o autorización previa de funcionamiento del Ministerio de Salud", en adelante "Permiso de Funcionamiento", para los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, a los cuales hace referencia la Ley General de Salud, se establece la clasificación de éstos en tres grandes grupos de riesgo sanitario y ambiental, de conformidad con el detalle que se dispone en la tabla adjunta (Anexo 1) la cual forma parte del presente Decreto Ejecutivo. Dicha tabla toma como referencia las divisiones, agrupaciones, grupos y títulos de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" (CIIU), y agrupa los establecimientos de la siguiente manera:

a) Grupo A: Alto riesgo



b) Grupo B: Moderado riesgo; el cual a su vez, dependiendo del tamaño del establecimiento y el riesgo potencial de la actividad, se subdivide en B1 y B2; y

c) Grupo C: Bajo riesgo.

Artículo 3º—De conformidad con los grupos señalados en el artículo primero del presente Reglamento, el procedimiento a seguir para la obtención o renovación del citado permiso, es el siguiente:

Grupo C: Para efectos de otorgamiento del correspondiente permiso sanitario de funcionamiento, el administrado deberá gestionar ante el Área Rectora de Salud el permiso sanitario de funcionamiento, o la renovación respectiva, en cuyo caso debe aportar con la solicitud una declaración jurada de la naturaleza del establecimiento, y sin necesidad de inspección el mismo será otorgado. No obstante lo anterior deberá pagar el servicio correspondiente.

*(Así reformado por el artículo 16 del decreto ejecutivo N° 32161 del 9 de setiembre del 2004)*

Este último grupo, al igual que todas las demás actividades mencionadas en los grupos anteriores, deberán cumplir con la normativa sanitaria y ambiental vigente, so pena de perder dicho permiso o hacerse acreedores a las medidas sanitarias especiales, establecidas en la Ley General de Salud.

Nota: en esta tabla incluida en el reglamento es donde se ubica a los bancos de la siguiente forma:

Anexo 1

Grupo C Empresas de bajo riesgo ambiental y para la salud de las personas.

Grupo C\*

Cod. CIIU Descripción de actividades

8100 Establecimientos financieros

Bancos e instituciones monetarias



## d. Reglamento sobre Manejo de Basuras <sup>6</sup>

Artículo 1.-Para los efectos del presente reglamento entiéndase por:

(...)

e) Residuo sólido comercial: Es aquel generado en establecimientos comerciales y mercantiles, tales como almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías, sodas, carnicerías, mataderos, mercados de todo tipo, oficinas y otros tipos de negocios.

Artículo 7º.- El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, estará a cargo de las municipalidades, la cuales podrán realizar por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que e otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieran para su validez la aprobación del Ministerio.

Artículo 11.- Los usuarios del servicio ordinario del manejo de basuras, tendrán las siguientes obligaciones en cuanto al almacenamiento.

a) Almacenar en forma sanitaria las basuras generadas, conforme lo especifica este reglamento.

b) No depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de las contempladas para el servicio especial, en los recipientes destinados para la recolección en el servicio ordinario.

c) Colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la entidad de aseo.

ch) Otras disposiciones que establece el presente reglamento y que son de responsabilidad de los usuarios.

Artículo 12.- Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario tendrán, entre otras, las características siguientes:



- a) Peso y construcción que faciliten el manejo durante la recolección.
- b) Construidos de material impermeable, de fácil limpieza, con protección contra la corrosión, tales como plástico o metal.
- c) Tendrán tapas con buen ajuste, que no dificulten el proceso de vaciado durante la recolección.
- ch) Construidos de tal forma que, estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.
- d) Bordes y esquinas redondeados, de mayor área en la parte superior, para que se facilite el vaciado.
- e) Capacidad de acuerdo con lo que establezca la entidad de aseo.

Artículo 13.- Los recipientes desechables utilizados para el almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, serán bolsas de material plástico o de características similares y deberán reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por la manipulación.
- b) Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la entidad que preste el servicio de aseo.
- c) De color opaco.
- ch) Debe poder cerrarse por medio de un dispositivo de amare fijo o por medio de un nudo.

Artículo 14.- Toda edificación para uso multifamiliar de cualquier tipo institucional o comercial y otras que la entidad de aseo determine, tendrán un sistema de almacenamiento colectivo de basuras, diseñado de acuerdo con las normas del presente reglamento y las que técnicamente, a juicio del Ministerio de Salud, sean aplicables.



Artículo 17.- Las edificaciones a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, y cuya ubicación no facilite la prestación del servicio de recolección ordinario, podrán instalar cajas de almacenamiento de basuras dentro del perímetro de su propiedad, de conformidad con las normas que establezca la entidad de aseo, para lo cual se requiere el previo permiso de esta.

## **e. Reglamento sobre Higiene Industrial<sup>7</sup>**

**ARTICULO 1º:** Para todos los fines de este Reglamento, se entenderá como establecimiento industrial todo lugar, descubierto o cubierto, destinado a la elaboración, manipulación, reparación, transformación o utilización de productos naturales o artificiales, mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos. Quedan incluidos en esta categoría, los sitios destinados a recibir o almacenar artefactos, instrumentos o utensilios, materiales y materias primas que se emplean en las tareas o faenas y todos los anexos y dependencias de la fábrica o taller.

Nota: Este reglamento, no es de aplicación a cualquier tipo de empresa de servicios, a no ser que encuadre dentro de los presupuestos fácticos del artículo anterior y pueda ser catalogado como empresa industrial.

## **FUENTES CONSULTADAS**

- <sup>1</sup> CODIGO MUNICIPAL. Ley 7794 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- <sup>2</sup> LEY GENERAL DE SALUD Ley 5395 del treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres.
- <sup>3</sup> REGLAMENTO DE CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES. Decreto Ejecutivo 10541 del catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.
- <sup>4</sup> REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL. Decreto ejecutivo 31849 del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.
- <sup>5</sup> REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD. Decreto ejecutivo 30465 del nueve de mayo de dos mil dos
- <sup>6</sup> REGLAMENTO SOBRE MANEJO DE BASURAS Decreto Ejecutivo 19049 del veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve.
- <sup>7</sup> REGLAMENTO SOBRE HIGIENE AMBIENTAL. Decreto ejecutivo 11492 del



veintidós de abril de mil novecientos ochenta.

## **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*